RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-076/2013.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONOTLA, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos el expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana María Cleofas Sánchez Santiago, en su carácter de representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, Puebla, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla, para la renovación de miembros de ese ayuntamiento.

G L O S A R I O

Actora, recurrente, incoante	Coalición 5 de Mayo.
Código comicial, de la materia, rector, electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

poblano	de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Jonotla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encarte	Listado de ubicación e integración de las Mesas Directivas de casilla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercera interesada	Coalición Puebla Unida.
Tribunal, organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jonotla, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			VOTACIÓN OBTENIDA	
			NÚMERO	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	Coalición Puebla Unida	1,133	Un mil ciento treinta y tres
	MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	14	Catorce
	PSI	Pacto Social de Integración	6	Seis
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			1,153	Un mil ciento cincuenta y tres
	5 de Mayo	Coalición 5 de Mayo	1,100	Un mil cien
	PT	Partido del Trabajo	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			109	Ciento nueve
VOTACIÓN TOTAL			2, 362	Dos mil trescientos sesenta y dos

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la candidatura común registrada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, encabezada por Gilberto Martínez García.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición actora, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal, promovió recurso de

inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

a. Remisión del expediente. Previo trámite señalado en el artículo 363 del código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, mismas que fueron recibidas el siete de agosto siguiente.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha (siete de agosto), el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-076/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su respectiva sustanciación.

c. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de doce de agosto, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ante la insuficiencia de las constancias de autos para dictar sentencia, ordenó diversos requerimientos al Instituto Electoral, los cuales fueron cumplidos en su oportunidad.

d. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de octubre, la coalición actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual solicitó un nuevo escrutinio y cómputo respecto del paquete electoral de la casilla 778 Extraordinaria 2, en virtud de que, *por causas supervenientes,* tuvo noticias de que el día de la jornada electoral, su representante ante la mesa directiva

de la casilla, fue objeto de violencia, lo que tuvo como consecuencia que los votos obtenidos por la Coalición Puebla Unida, aumentaran.

e. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que se contó con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, el Magistrado ponente admitió la demanda, las probanzas conducentes y se decretó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, la ciudadana María Cleofas Sánchez Santiago, en su carácter de representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, acreditada ante el Consejo Municipal,

controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Tercera Interesada. A las cero horas del catorce de julio, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de inconformidad por cuarenta y ocho horas como lo indica el artículo 363 del código de la materia, con la finalidad de dar intervención a quienes se consideraran terceros interesados.

A las diecisiete horas del quince de julio, se hizo constar la comparecencia de la Coalición Puebla Unida, a través de la ciudadana Felisa Maribel Aguilar Mora, con el carácter de tercera interesada.

Es dable reconocer ese carácter a la alianza política en comento en virtud de que el ocurso fue presentado dentro del término de ley y la personería de la compareciente está reconocida en autos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Antes de efectuar el estudio de fondo de los agravios, es preciso determinar si existe alguna causa que impida entrar al estudio de fondo

de los agravios, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente.

La coalición tercera interesada señala que el asunto debe desecharse debido a que el demandante expone hechos falsos e inciertos, además de que no presenta pruebas ni justifica haberlas solicitado con anticipación.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón, fundamentalmente por lo siguiente:

a) Respecto a la afirmación de que la coalición actora, expone hechos falsos e inciertos en su escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional no puede comprobar “a priori” la veracidad o falsedad de los hechos que se exponen en la demanda pues para llegar a esa conclusión, es indispensable hacer el estudio de las alegaciones de las partes y la valoración de los medios de prueba que se acompañen, para así estar en posibilidad de establecer con cierto grado de certeza si los hechos que se someten al conocimiento del juzgador están apegados a la realidad. Ese objetivo sólo puede lograrse a partir de la admisión de la demanda.

b) En cuanto a que el actor omite presentar medios probatorios fehacientes, con los cuales pueda corroborar su dicho, este Tribunal advierte que la actora sí acompaña pruebas relacionadas con los hechos que narra, las cuales fueron enumeradas en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

Lo anterior, no significa que los hechos se encuentren probados o que los medios ofrecidos deban ser evaluados con el máximo valor por esta autoridad jurisdiccional, ya que tendrán que ser adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente y evaluados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Además, debe atenderse al principio de adquisición procesal en materia electoral que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 19/2008[1], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada*

[1] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

> *por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*
> *Cuarta Época.*

Por tanto, la afirmativa de la tercera interesada en relación a que el medio de impugnación de su oponente debe ser desechado por no haber ofrecido pruebas en el mismo, no es procedente.

CUARTO. Posibilidad de atender el escrito en ampliación de demanda. Previo al estudio de fondo del asunto es indispensable pronunciarse respecto del planteamiento hecho por el actor después de presentar el recurso, ya que esto depurará el estudio correspondiente.

El tres de octubre, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 778 extraordinaria 2 en virtud de que, según su afirmación, de manera superveniente tuvo conocimiento de que el día de la jornada electoral su representante ante la mesa directiva de casilla fue objeto de violencia, lo cual ocasionó que la cantidad de votos a favor de la Coalición Puebla Unida se incrementara.

Una vez analizada la petición a la luz de las disposiciones del código de la materia, se arriba a la convicción de que, tal solicitud de ampliación a su demanda es improcedente

ya que la apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, está circunscrita a las condiciones que el legislador local plasmó en el artículo 370 Bis en relación con el 312 del código comicial.

De lo prescrito en esos dispositivos, no se encuentra algún supuesto relacionado con la obligación de abrir paquetes electorales en virtud de haber existido actos de violencia en contra de los representantes de las fuerzas políticas acreditados ante las mesas receptoras de la votación.

En efecto, de la lectura del artículo 312, podemos concluir que existen dos tipos de recuento de votos:

a) Recuentos Parciales.

El artículo 312, fracciones IV y V del Código de la materia establecen como supuestos de recuento obligatorio ante sede administrativa, esencialmente los siguientes:

a) Cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de partido, la que esté en poder de la autoridad y la que se encuentre en el expediente de casilla no coincidan.
b) Si no se puede efectuar el procedimiento de cotejo entre actas.
c) Existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos.

d) Si las copias de las actas contienen muestras de alteración.

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares.

f) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

b) Recuentos totales.

En cambio existirá motivo para efectuar recuento total cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Para la procedencia de este nuevo escrutinio y cómputo será indispensable que medie petición de parte, es decir, que el representante del partido que postuló al candidato que se encuentra en segundo lugar lo solicite expresamente, ya sea al inicio de la sesión si la diferencia porcentual es preexistente al cómputo; o bien al final, si después de efectuarse el recuento de algunas casillas se establece tal diferencia.

La disposición concluye advirtiendo que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidos por los Consejeros Municipales de acuerdo a este procedimiento no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal.

Ahora bien, tratándose de la sede jurisdiccional, el legislador estableció en el artículo 370 bis dos parámetros para la realización de un recuento de votos:

a) Sólo procederá cuando el procedimiento que se solicita no hubiera sido desahogado en la sesión de cómputo correspondiente y ello fuera sin causa justificada; y,

b) Será improcedente en aquellos casos en que el nuevo escrutinio y cómputo se hubiera efectuado en la sesión respectiva.

Como puede apreciarse, el recuento en sede jurisdiccional es excepcional pues únicamente puede realizarse cuando existiendo una causal de recuento prevista en el Código, el nuevo escrutinio y cómputo hubiera sido negado injustificadamente por la autoridad municipal o distrital de que se trate.

En la especie, del escrito que se analiza no se desprende que la actora señale que existiera una causa justificada para computar nuevamente los votos en los términos que se han analizado pues sustenta su causa de pedir en que supuestamente existió coacción sobre su representante acreditado ante la casilla, lo cual no constituye una razón para abrir el paquete electoral y recontar los votos, dado que ese motivo no se encuentra en los supuestos legales que se han señalado previamente.

Ahora bien, de manera excepcional, el Pleno de este Tribunal puede ordenar la apertura de paquetes electorales

mediante el desahogo de diligencias para mejor proveer, ello de conformidad con el artículo 145 del Reglamento Interior, sin embargo, dichas diligencias deben circunscribirse al esclarecimiento de cuestiones concretas que planteen las partes y que este organismo jurisdiccional considere que pueden ser dilucidadas con la realización de dichas diligencias.

En la especie, no es dable acordar sobre la apertura del paquete electoral de la casilla 778 Extraordinaria 2, en el contexto de una diligencia para mejor proveer, porque la actora no señala con precisión cuál es el objeto de su pretensión.

Afirmar de forma genérica que los actos de violencia cometidos en contra del representante de la coalición actora produjo un aumento en el número de votos emitidos a favor de la Coalición Puebla Unida, es insuficiente para alcanzar ese fin porque no indica cuál habría sido la votación originaria que aquella coalición obtuvo, ni la manera en que habría aumentado por virtud de la coacción a su representante.

Es decir, la inconforme omite señalar cuál es el número de votos que la Coalición Puebla Unida obtuvo de más ante la coacción de la que afirma fue objeto el representante de la Coalición 5 de Mayo en la casilla, aunado a que no detalla en qué consistieron dichos actos ni aporta pruebas de los supuestos actos de violencia. Sin estos datos, a ningún efecto práctico se llegaría realizar la apertura del paquete

electoral ya que no es posible determinar el efecto cuantitativo y determinante a decir de la actora, que tuvieron estos hechos de violencia en la casilla 778 extraordinaria 2.

En conclusión, resulta improcedente conceder la apertura del paquete electoral en virtud de que no se actualizan los supuestos de apertura establecidos en el artículo 312 del código comicial y tampoco es procedente su apertura en razón de una diligencia para mejor proveer ya que a ningún efecto práctico llevaría realizarla si no se cuenta con los elementos necesarios para establecer la determinancia en el resultado de la elección.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios y metodología. Señala la recurrente que interpone el presente medio impugnativo en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla, para la renovación de miembros de ayuntamiento de Jonotla, Puebla, pues desde su óptica esos actos no pueden declararse válidos ante la concurrencia de los siguientes hechos:

a) Error e inconsistencias en el cómputo final de la elección, violentando el principio de certeza.

b) Coacción y compra de votos en la comunidad de Tecpantzingo, por integrantes o simpatizantes de la Coalición Puebla Unida.

c) Nulidad de elección prevista en el artículo 378 fracción V del código de la materia, por violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

El orden propuesto no causa perjuicio a la inconforme, en virtud de que lo importante es que sean analizados todos sus agravios y no la secuencia en que éstos son atendidos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**[2], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
> *Tercera Época.*

Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de las pretensiones.

a) Error e inconsistencias en el cómputo final de la elección, violentando el principio de certeza. La actora aduce que el Consejo Municipal, realizó indebidamente el cómputo final para determinar al vencedor en los comicios de Jonotla, Puebla, y con su actuación violentó el principio de certeza en atención a que:

a.1) La suma de votos a favor de la Coalición Puebla Unida, es de un mil ciento cincuenta y dos (1,152) y no un mil

[2] Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ciento cincuenta y tres (1,153), como se asentó en el acta de cómputo final.

Respecto al argumento planteado por la inconforme en este inciso, el agravio resulta **infundado** en virtud de que de acuerdo a las cantidades plasmadas en el acta de cómputo final, la Coalición Puebla Unida obtuvo un mil ciento treinta y tres (1,133) votos, los cuales se suman a las obtenidas por los partidos políticos que contendieron junto con ella en candidatura común, es decir, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, los cuales obtuvieron catorce (14) y seis (6) votos, respectivamente.

Así, al hacer la sumatoria de las cantidades obtenidas por las tres fuerzas políticas que compitieron en candidatura común, el resultado es de un mil ciento cincuenta y tres (1,153) votos, tal como se presenta en la siguiente tabla:

			TOTAL DE VOTACIÓN OBTENIDA POR LA CANDIDATURA COMÚN
Coalición Puebla Unida	**Partido Político Movimiento Ciudadano**	**Partido Político Pacto Social de Integración**	
1,133	14	6	1,153

Esa cantidad resulta idéntica a la visible en el acta de cómputo final, de ahí que no asista la razón al recurrente.

a.2) La suma de cada uno de los votos emitidos para cada partido político difiere de la asentada en las actas de escrutinio y cómputo ya que la primera sumatoria que

realizó el Consejo Municipal fue de dos mil trescientos cuarenta y ocho votos (2,348) y en el cómputo final dio como resultado la cantidad de dos mil trescientos sesenta y un (2,361) votos, habiendo una diferencia de trece (13) votos entre ambos conteos, por lo que la actora estima que existe un error en el acta.

En cuanto al señalamiento planteado en este inciso, el agravio resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para alcanzar las pretensiones del actor.

En efecto, al sumar los resultados obtenidos en cada casilla se aprecia un error en el acta de cómputo final de la elección, pero éste se encuentra en el cómputo de votos nulos y no en la suma de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, como lo afirma el inconforme.

Ciertamente, del acta de la sesión de cómputo de diez de julio, levantada por el Consejo Municipal y del desahogo del audio de la sesión[3], se advierte que el representante de la Coalición 5 de Mayo solicitó el recuento total de los votos emitidos en el municipio, decidiendo los Consejeros Municipales que el nuevo cómputo sólo era procedente respecto de las casillas 776 básica, por actualizarse la fracción V inciso b) del artículo 312, es decir, la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y

[3] Diligencia desahogada el cinco de septiembre del año en curso, documental pública a la que se le da pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y el párrafo segundo del artículo 359 del código rector, por tratarse de un documento expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades legales, sin que haya prueba en contra de su validez.

segundo lugar; y en la casilla 778 contigua 1, en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo, los funcionarios de casilla, omitieron sumar la cantidad de votos nulos a la votación total emitida.

Ahora bien, en autos no consta el resultado del recuento debido a que los consejeros omitieron describir pormenorizadamente los hallazgos efectuados durante el nuevo escrutinio y cómputo de estas casillas y tampoco levantaron los formatos de actas individuales por cada una de las casillas recontadas.

Empero del resultado final de la elección es posible inferir que el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla **778 contigua 1**, no evidenció variaciones en el número de votos pues el motivo de recuento sólo era sumar los votos nulos que habían sido omitidos en la sumatoria original, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Casilla	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos nulos	Candidatos No registrados	Votación total
778 C1	111	156	0	3	0	13	0	283

Por otro lado, para conocer la votación obtenida en la casilla **776 básica,** se sustrajo al resultado final de la elección, la sumatoria de las cantidades obtenidas en esta casilla, pues en el caso, la falta del documento en que se describa en detalle el procedimiento no impide conocer el resultado que se obtuvo en esa casilla, ya que al haberse instalado siete casillas y conocerse el resultado de seis, es posible conocer

las cantidades faltantes a partir de una operación matemática básica.

Para mejor apreciación en los siguientes cuadros se detallan las operaciones aritméticas efectuadas:

1. **Sumatoria de los resultados de seis de las siete casillas instaladas**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN/CASILLA	776 C1	777 B	778 B	778 C	778 EX	778 EX2	TOTAL
PUEBLA UNIDA	242	198	96	111	103	193	943
5 de Mayo	144	169	158	156	132	139	898
PT	0	0	0	0	0	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	3	1	3	2	3	13
PSI	1	0	0	0	1	3	5
NULOS	14	21	9	13	6	32	95
NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	402	391	264	283	244	370	1954

2. **Resta del resultado obtenido en el cuadro anterior del acta de cómputo municipal.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN/CASILLA	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO FINAL	VOTACIÓN OBTENIDA EN LAS 6 CASILLAS	DIFERENCIA (RESULTADO DE LA CASILLA 776 B)
PUEBLA UNIDA	1,133	943	190
5 de Mayo	1,100	898	202
PT	0	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	14	13	1
PSI	6	5	1
NULOS	109	95	14
NO REGISTRADOS	0	0	0

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN/CASILLA	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO FINAL	VOTACIÓN OBTENIDA EN LAS 6 CASILLAS	DIFERENCIA (RESULTADO DE LA CASILLA 776 B)
TOTAL	2,362	1,954	408

Ahora bien, en esta casilla sí se observa una variación en los votos respecto de la votación original, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Casilla 776 Básica		
Partido político o coalición/casilla	Votación Original	Votación corregida por el recuento
PUEBLA UNIDA	189	190
5 de Mayo	201	202
PT	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	1
PSI	1	1
NULOS	15	13
NO REGISTRADOS	0	0
TOTAL	407	407

Del cuadro anterior, se observa que en la casilla 776 básica hubo una modificación de dos votos que fueron indebidamente anulados y que correspondían uno a la Coalición Puebla Unida y uno más a la Coalición 5 de Mayo; de manera que su votación pasó de ciento ochenta y nueve votos a ciento noventa y de doscientos uno a doscientos dos respectivamente.

Este ejercicio pone en evidencia que existe un error en el acta de cómputo final en el rubro correspondiente a votos nulos y en consecuencia a la votación total, pues numéricamente es imposible que si en la casilla 776 básica, se reasignaron dos votos, la sumatoria del

resultado del nuevo escrutinio arrojara la cantidad de ciento nueve (109), cuando en realidad debiera ser ciento ocho (108[4]).

Esto se demuestra al sumar la votación anulada de cada casilla, como se demuestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN/CASILLA	776 B	776 C1	777 B	778 B	778 C	778 EX	778 EX2	TOTAL
NULOS	13	14	21	9	13	6	32	108

Este equívoco tiene consecuencia también en la sumatoria final puesto que la cantidad correcta es dos mil trescientos sesenta y uno (2,361) y no dos mil trescientos sesenta y dos (2,362) como aparece en el acta.

Se tienen como resultados finales de cada casilla los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN/ CASILLA	776 B	776 C1	777 B	778 B	778 C1	778 EX1	778 EX2	TOTAL
PUEBLA UNIDA	190	242	198	96	111	103	193	1,133
5 de Mayo	202	144	169	158	156	132	139	1,100
PT	0	0	0	0	0	0	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	1	3	1	3	2	3	14
PSI	1	1	0	0	0	1	3	6
NULOS	**13**	14	21	9	13	6	32	**108**
NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	407	402	391	264	283	244	370	2,361

[4] Resultado de restar dos votos a los ciento diez clasificados originalmente como nulos.

En esas condiciones, el argumento de la actora al evidenciar un error aritmético en el documento, tiene efecto sólo para modificar el acta de cómputo final respecto a los votos nulos, ya que las cantidades que corresponden a los partidos políticos y coaliciones son correctas, válidas y sustituyen a las que se hubieran asentado en el cómputo preliminar, ya que los resultados definitivos son los que se emiten el miércoles siguiente al de la elección, de ahí que la premisa de la actora respecto a que inicialmente habían dos mil trescientos cuarenta y ocho (2,348) votos, sea equivocada pues se apoya en cifras no definitivas, pues como se ha demostrado y él mismo afirma, faltaba sumar trece votos nulos de la casilla 778 contigua 1, los cuales al ser ingresados a la votación final, da un total de dos mil trescientos sesenta y uno, cifra coincidente con la obtenida por este Tribunal.

a.3) El total de las boletas desprendidas de los legajos entregados a los presidentes de las mesas directivas de las casillas instaladas en el municipio, es distinta al número de ciudadanos que votaron, ya que las boletas recibidas fueron tres mil trescientas cincuenta y tres (3,353), las sobrantes fueron novecientos noventa y uno (991) y el número de electores que votaron de acuerdo a los listados nominales fue de dos mil trescientos sesenta y uno (2,361).

Ahora bien, la actora aduce que no coincide el total de boletas utilizadas en cada casilla con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que sufragaron dos mil trescientas sesenta y un personas y que se

utilizaron dos mil trescientas sesenta y dos papeletas, lo que denota la falta de certeza en el cómputo final.

El planteamiento es incorrecto debido a que si bien es cierto que existe la diferencia que señala, lo cierto es que ello no tiene efecto sobre el resultado de la casilla ni del cómputo final, debido a que encuentra causa justificada en la hoja de incidentes de la casilla 776 básica, razón que incluso es mencionada por la propia actora.

En efecto, de las operaciones matemáticas consistentes en la suma de boletas recibidas, con las boletas sobrantes y al resultado sustraerle, entre ambas cantidades se obtiene que se utilizaron dos mil trescientas sesenta y dos boletas (2,362) y que la sumatoria de los ciudadanos que votaron fue de dos mil trescientos sesenta y uno (2,361). Para efectos ilustrativos, se presenta la siguiente tabla:

No.	1	2	3	4	5	6
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida en cada casilla
1.	776 B	540	132	408	407	407
2.	776 C1	540	138	402	402	402
3.	777 B	572	181	391	391	391
4.	778 B	412	148	264	264	264
5.	778 C1	411	128	283	283	283
6.	778 EX1	334	90	244	244	244
7.	778 EX2	544	174	370	370	370
TOTAL		3,353	991	2,362	2,361	2,361

Ahora bien, en la hoja de incidentes[5] de la casilla 776 básica los funcionarios explicaron lo siguiente:

> *"Al contar las voletas* (sic) *de Ayuntamientos se percato* (sic) *q´* (sic) *faltaron 3 voletas* (sic) *procedimos abrir la de diputados se encontraron 2, lo cual la q´* (sic) *falta no se encontro* (sic) *en dicha urna, suponiendo q´* (sic) *se la llevo* (sic) *uno de los votantes"*

De acuerdo a lo anterior, existen dos explicaciones probables para comprender el desprendimiento de una boleta adicional al número de electores que acudieron a las urnas: la primera es que los funcionarios de casilla hubieran omitido impregnar el sello "VOTÓ" respecto de algún ciudadano o representante de partido político, de manera que en realidad hubieran sufragado cuatrocientas ocho personas en esta urna; y la otra es que por un error hubieran entregado una boleta de más a algún votante o que alguien se la hubiera llevado sin depositarla.

Sin embargo, en cualquier caso destaca que la boleta no representó un factor determinante en el resultado pues aún cuando se desprendió de la fajilla de boletas ésta no ingresó a la urna como un voto, siendo la explicación más plausible que la persona que recibió la boleta no la depositó en la urna, de manera que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales como se desprende del siguiente cuadro:

[5] Documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo, del código de la materia, esto por ser documentos con carácter público emitidos por funcionarios en uso de sus atribuciones y en virtud de que no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad.

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia máxima entre 4, 5, 6 y 7	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante (Sólo si el resultado de la columna 8 es igual o mayor a la cantidad plasmada en en la columna 9)
1.	776 B	540	132	408	407	407	407	1	10	No

Ciertamente, aun cuando existió el faltante de la boleta ello no se reflejó en el resultado, pues la irregularidad es menor a la diferencia de votos que existe entre los dos primeros lugares.

Por todo lo anterior, no es dable otorgarle la razón a la incoante en relación a que esta inconsistencia sea razón suficiente para quebrantar el principio de certeza que debe prevalecer en todas las etapas del proceso electoral, en particular, durante el cómputo final de la elección, en virtud de que el número de votantes coincide con el total de votos contabilizados, de manera que es incorrecto que la boleta faltante hubiera sido contabilizada.

Esto en el entendido de que no se la hubieran llevado, lo cual no se puede afirmar.

En ese sentido no hay irregularidad alguna que dañe el resultado de la elección, por lo que su agravio deviene **infundado.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 9/98[6] emitida por la Sala Superior, cuto rubro y tesis son:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva*

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

> *insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*
>
> *Tercera Época.*

Entonces, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por los funcionarios de casilla, pues no se debe desconocer todo lo que se utilizó y empleó en la preparación del proceso, lo que se validó en la jornada electoral.

Así, de lo expuesto, se advierte que existe un error aritmético en el acta de cómputo final, sin embargo, el mismo se encuentra en los rubros de votos nulos y de votación total emitida, lo que no representa una variación en la votación obtenida para cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes y da lugar únicamente a la corrección del acta, lo que se efectuará en el siguiente considerando.

b) Coacción y compra de votos en la comunidad de Tecpantzingo, por integrantes o simpatizantes de la Coalición Puebla Unida. De la lectura del escrito recursal,

se advierte que la coalición inconforme hace valer como agravios hechos relacionados con la causal de nulidad de casilla establecida en la causal VI del artículo 377 del código de la materia, en virtud de que hubo compra de votos a favor de la Coalición Puebla Unida en la comunidad de Tecpantzingo.

Estos son:

1) Que treinta y cinco personas de la comunidad de Tecpanzingo, Jonotla, fueron interceptadas el día de la jornada electoral por integrantes y/o simpatizantes de la Coalición Puebla Unida, con la finalidad de comprar su voto.

2) Que el candidato a regidor postulado por la planilla ganadora, Federico Lobato Posadas, denunció estos hechos de violencia ante el Juez de Paz de Jonotla, Claudio Sánchez Ortigoza, en virtud de no estar de acuerdo con sus compañeros de fórmula.

A este respecto, es importante establecer que el artículo 377 fracción VI del código comicial señala que será causa de nulidad de casilla cuando:

a) Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores.

b) Que estos actos violentos, resulte determinante para la elección.

A fin de poder evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado

de la votación, es necesario que la recurrente precise y pruebe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados, según el criterio jurisprudencial **53/2002**[7] emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*
>
> *Tercera Época.*

En el particular, es necesario que la actora indique y acredite las circunstancias de: **tiempo** que es el lapso en el cual sucedieron los hechos, es decir, día, hora u horas, en su caso y que ello fuera debidamente probado; **modo** que se refiere a la descripción detallada de la manera en que se realizó la compra de votos, lo que se traduce en coacción y que esté debidamente acompañada de los medios legales

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

que la demuestren; **lugar,** debiendo la actora señalar y probar específicamente el sitio donde se ejerció

Además deberá acreditar que los actos de coacción recayeron en **personas** de la sección o municipio que se trate, pues sólo de esa manera, la vulneración a las cualidades del sufragio podrían tener efectos sobre el resultado de la elección.

Una vez asentado lo anterior, se procede a determinar si en el caso se actualizan los elementos normativos establecidos en párrafos anteriores. Para este estudio, se analizarán de manera conjunta los hechos narrados por la recurrente, toda vez que sus planteamientos se refieren, en realidad a la misma demarcación ya que en la comunidad de Tecpantzingo, sólo se instaló la casilla 778 extraordinaria 2, como se desprende de la copia certificada del encarte que obra en autos y a la que se le da pleno valor probatorio por tratarse de un documento expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a), y 359 primer párrafo del código comicial.

De la narrativa que aporta la actora en su escrito, se advierte que treinta y cinco ciudadanos de la localidad en cita, fueron interceptados al ingreso de la casilla 778 extraordinaria 2, por simpatizantes o integrantes de la Coalición Puebla Unida, con la finalidad de fijar un valor monetario a su sufragio, es decir, con la intención de comprar el voto.

Además de lo anterior, la recurrente ofrece como prueba de la compra de votos, treinta y cinco escritos de ciudadanos de la localidad fechadas el diez de julio, selladas por el ciudadano Antonio Martín Poblano, quien se ostenta como Juez de Paz de la localidad de referencia[8]. Documentales privadas, visibles a fojas de la 000033 a la 000099 del expediente en que se actúa.

Estos escritos son valorados como indicios, ya que únicamente se trata de declaraciones realizadas por supuestos electores ante autoridad incompetente quienes no ofrecen otra prueba de estos hechos más que sus dichos.

Ahora bien, al valorar el indicio que se desprende de los mencionados escritos, se advierte que los ciudadanos acudieron ante el Juez de Paz de la población de Tecpantzingo para manifestar diversos hechos acontecidos los días cinco, seis y siete de julio, entre ellos que gente del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, les pidieron votar por el candidato de ésta última, a cambio de diversas cantidades de dinero, colchones y regalos.

Para corroborar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro con la transcripción del texto de los escritos de mérito:

	NOMBRE	TEXTO
1	Juárez Ángel Catalina	Manifiesto que en la casilla extraordinario sección 778 hubo anomalías al estar presente el candidato a síndico municipal

[8] Lo que se advierte de la constancia también signada por el ciudadano Alberto Bautista Sánchez, Presidente Municipal Constitucional del Jonotla, Puebla.

	NOMBRE	TEXTO
		por parte del PAN de igual manera los días 5 y 6 de julio hubo visitas de esa gente casa por casa ofreciendo ayuda económica, el 7 de julio las 12 horas llego el actual presidente municipal de Zoquiapan C. Esteban Pérez al domicilio de la Sra. Silvia Berriozábal líder del partido.
2	Tepicila Baltazar Florencia	Tecpantzingo 7 de julio manifiesto que hubo anomalías por parte del PAN en la casilla extraordinaria 778 ubicada en el corredor de la antigua escuela, los días 5 y 6 de julio personas de este partido estuvieron visitando casa por casa. El domingo tuvieron la visita del C. Esteban Pérez actual presidente de Zoquiapan lo recibieron en el domicilio de la Sra. Silvia Berriozábal esta persona es encargada de coordinar la campaña del C. Gilberto Martinez. Manifiesto en contra de estas acciones tratando de proteger a mi partido PRI.
3	Hernández Tepisila Teresa	Escrito de fecha 7 de julio la ciudadana manifiesta anomalías por parte del PAN en la casilla extraordinaria de la sección 778 ubicada en el corredor de la antigua escuela. Antes de la votación los visito el presidente municipal de Zoquiapan el Sr. Esteban Pérez con el fin de dar regalos en el domicilio de la Sra. Silvia Berriozábal, la señora es la encargada de reunir gente para el apoyo del C. Gilberto Martinez candidato de PAN. Se inconforma por las acciones del PAN porque no es justo que ganen por engañar a la gente y dar regalos.
4	Ortuño Huaxin Marcelo	Tecpantzingo 6 de julio, este día por la noche la gente del partido Coalición Puebla Unida anduvieron en la comunidad ofreciendo 500 pesos para que votaran por su candidato, pasaron cerca de mi casa estaba afuera y se acercó 1 persona y me ofreció la misma cantidad pero yo no acepte, se fueron y siguieron ofreciendo a la gente apoyo.
5	Ángel Rodriguez Ángel	Tecpantzingo 6 de julio escuche que gente de Coalición Puebla Unida anduvo en la comunidad ofreciendo la cantidad de 200 y 300 pesos por que votaran por su candidato a presidente municipal y estoy dispuesto si es necesario a dar mi declaración donde corresponda.
6	Romero Ángel Verónica	Escrito de fecha 7 de julio la gente de Coalición Puebla Unida un día estuvo ofreciendo dinero 200, 300 pesos para que votaran su candidato, además de que vino gente de otro municipio Zoquiapan para que fueran a votar y a las 4:00 pm nos amenazaron el pan nos iban a sacar de la casa donde vivimos.
7	Cristóbal Palomo Ceferino	Gente de Coalición Puebla Unida acarreo y ofreció de 200 a 300 pesos a gente de Tecpantzingo y de Zoquiapan para votar por dicha coalición.
8	Reyes Lucas Ausencio	Escrito de 4 de julio el ciudadano manifiesta que a la señora Edith Ángel Meno le dieron quinientos pesos para que vote por el PAN y el día 6 de julio en la noche entregaron uniformes de los jugadores de esta comunidad para que los jóvenes voten por el PAN.
9	De los Ángeles	Escrito de 4 de julio el ciudadano solo menciona que por las

	NOMBRE	TEXTO
	Cortes Sixto	calles andaba la gente de puebla unida entregando apoyo a además de que manipularon a gente de la tercera edad porque no saben leer y que le ofrecieron 300 pesos y dieron dinero a gente de la comunidad.
10	Juárez Ocotlán Juan Pedro Antonio	Tecpantzingo 6 de julio el ciudadano manifiesta que ese día por la tarde la gente de la coalición puebla unida le ofreció 300 pesos para votar por ellos, a él y a la demás gente de la comunidad les dijeron que a fuerza tenían que votar por ellos, y al otro día andaban acarreando gente para que votaran por Gilberto.
11	Ángel Juan Antonio	Escrito de 7 de julio el día de la votación la gente de Puebla Unida anduvieron acarreando gente para que votaran por su candidato, y me dijeron que me daban cien pesos si votaba por su candidato.
12	Cortez María Teodora	Escrito de 6 de julio la ciudadana manifiesta que ese día le trajeron 2 colchas y que le daban doscientos pesos por votar por su candidato del PAN o de Puebla Unida, ese día anduvieron entregando colchas y dinero a la gente de la comunidad, por lo que está inconforme.
13	De los Ángeles José Ricardo	Tecpantzingo 6 de julio el sábado en la tarde la gente de Coalición Puebla Unida estuvo ofreciendo apoyo para que votaran por su candidato, ofrecieron 300 y 500 pesos por voto, me ofrecieron block, lámina y 300 pesos para que votara por su candidato a residente de Jonotla.
14	Esteban Hernández Maximina	Pochotitlan, me dijo la señora Carmen que apoyara al partido PAN que me daría 600 pesos y que el candidato del PRI no estaba dando nada, y que ellos si iban apoyar que no era mentira, y que se molestaron por que el día 7 de julio no les hicimos caso y no los pudieron convencer.
15	Esteban Hernández Hidalgo	El documento no presenta fecha de día de su presentación, hace mención del Ciudadano Marcelino Cristóbal Hernández quien al parecer compra votos por 500 pesos para votar por el pan. Firma Hidalgo Esteban Hernández.
16	Hernández Cortez Araceli	Tecpantzingo 7 de julio fui a votar como a las 9 am me topé con la Sra. Elvira Pablo y me dijo que votara por el PAN, en el centro me topé con el Sr. Roque Ángel, la Señora Silvia García, Gustavo Hernández, Marcelino y su esposa Carmen Marcito andaban vigilando y convenciendo por mi parte eso estuvo mal, esto paso un día antes del 7 de julio. Fuimos al centro y dos muchachos del PAN nos dijeron que haber dinero que voten por este señor Gilberto.
17	Cortes Diego Pablo	Esta persona vio a doña Elvira el día 7 de julio que platicaba con otras señoras y que una persona más le hablaba muy de cerca y en el atrio estaba don Cirilo y don Marcelino y hacían como que les querían dar dinero.
18	Diego Bautista Lucrecia	Se observó al candidato Marcelino Hernández que es de coalición nacional de pie a un lado del portón de la escuela telesecundaria
19	Cortes Justina (Cortes Tirado Justina)	Candidato a presidencia Gilberto Martínez García visito familias y les dio dinero para que lo apoyaran. Menciona que un día antes del voto gente del candidato estuvo en las

	NOMBRE	TEXTO
		entradas de los pueblos para verificar que no llegara gente del PRI y el documento está fechado con día 6 de julio
20	Diego Arroyo Hilario	Manifiesto que en la casilla extraordinaria 778 hubo anomalías por estar presente todo el día el candidato a síndico municipal del PAN los días 5 y 6 de julio esta gente paso casa por casa ofreciendo ayuda económica, el 7 de julio a las 12 del día llego a el actual presidente municipal de Zoquiapan Esteban Pérez al domicilio de la Sra. Silvia Berriozábal encargada de coordinar a la gente de su partido. Me manifiesto en contra de estas acciones donde repercutieron el proceso afectando al PRI.
21	Ángel Concepción Alicia	Manifiesto que en la casilla extraordinaria 778 hubo anomalías por estar presente todo el día el candidato a síndico municipal del PAN los días 5 y 6 de julio esta gente paso casa por casa ofreciendo ayuda económica, el 7 de julio a las 12 del día llego a el actual presidente municipal de Zoquiapan Esteban Pérez al domicilio de la Sra. Silvia Berriozábal encargada de coordinar a la gente de su partido. Me manifiesto en contra de estas acciones donde repercutieron el proceso afectando al PRI.
22	Huaxin Tabaco María Auxiliadora	Tecpantzingo Salí a votar a las 12 del día, llegue a la casilla y vi a don Gustavo y Doña Silvia estaban hablando en el atrio de la iglesia, no sé de qué, pero no estoy de acuerdo con lo que hicieron los panistas.
23	Cortes Gonzalez Pablo Ignacio	Escrito de fecha 7 de julio, el ciudadano dice que fue a votar a la casilla y que en las calles del centro vio gente vigilando a Roque Huaxin y a su esposa, también a Carmen Marcito y Marcelino Hernández.
24	Cortes Vicente (Cortez Diego Vicente)	Tecpantzingo 7 de julio fui a votar eran como las 10:30 y vimos a una señora en la carretera y estaba platicando con dos señoras más.
25	Hernández Filomena	Tecpantzingo 7 de julio yo con domicilio conocido aclaro que la gente de Gilberto Martinez el día de la votación estuvieron presentes delante de las casillas para pedirles que votaran a favor de su partido, a la gente que no sabe leer y que iban acompañados de sus nietos no los dejaban pasar, tenían que ser ellos los que los acompañaran para decirles que votaran por Gilberto Martinez.
26	Cortes Diego Daniel	Tecpantzingo fui a votar como a las 3 p.m. y vi a un grupo de señores eran 3 grupos, como de 6 a 8 personas, después vi llegar una camioneta roja que venía a ver a doña Silvia, después por la secundaria vi un señor de Xiloxochit que se llama Marcos Hernández y todos los que pasaban por ahí platicaban con los señores que iban a votar.
27	Cortes Diego Celia	Escrito de 7 de julio Tecpantzingo la ciudadana fue a las 12 del día a votar y vio a la Sra. Mercedes y a la Sra. Elvira vigilando la iglesia y gente que andaba corriendo viendo quien iba a votar todos ellos eran del PAN, no está bien que la casilla no conto con resguardo no estuvo bien que doña Elvira y don Roque don Marcelino doña Carmen doña Elvira estuvieran vigilando.

	NOMBRE	TEXTO
28	De Jesus Margarita	Tecpantzingo escrito de fecha 6 de julio la ciudadana manifiesta que ella con domicilio conocido pochotitan aclara que el candidato a presidente Gilberto Martinez Garcia anduvo repartiendo dinero a pueblos tepezinat y xiloxochit cantidad de 100 pesos por familia y el sábado por la tarde toda la gente de Gilberto estuvo en las entradas de cada pueblo vigilando si venían priistas a repartir despensas.
29	Hernández Cristóbal Juventino	Tepezintla 7 de julio manifiesto que hubo anomalías por parte del PAN en la casilla extraordinaria 778 ubicada en el corredor de la antigua escuela los días 5 y 6 de julio las personas de este partido anduvieron por la noche visitando casa por casa para pagarles por su voto, el domingo tuvieron la visita del C. Esteban Pérez actual presidente municipal de Zoquiapan lo recibieron en la casa de la Sra. Silvia Berriozábal encargada de coordinar la campaña del C. Gilberto Martinez candidato de PAN. Me manifiesto en contra de estas acciones.
30	Cortes Pablo	Mi suegra vio que el señor Marcelino Hernández estaba atajando a la gente para que votaran por el PAN y doña Elvira está preguntando a la gente, ¿por quién van a votar? y no estuve de acuerdo con lo que hicieron de nuestro partido.
31	Diego Arroyo Eleazar	En las elecciones del día 7 de julio hubo incidentes en la casilla el día 5 de julio como a las 11 pm llego una camioneta a visitar a los vecinos de Tepezinat, esto con el propósito de pasar casa por casa ofreciendo ayuda económica para que votaran por PAN, el día 7 de julio llego una camioneta negra donde viajaba el presidente municipal Esteban Pérez acompañado de una patrulla llegando a la casa de una persona que maneja la campaña de PAN me manifiesto en contra de estas anomalías ya que afectan al partido que pertenezco.
32	Bernabé Hernández Longinos	Tecpantzingo 7 de julio casilla 778 anomalías que se hicieron por el partido PAN en la madrugada que yo los pase a ver 2 a 3 de la mañana, ruidos entre mujeres y hombres cuidando que no entrara ninguna camioneta que ande repartiendo despensas o dinero durante la noche anduvieron visitando casas para que votaran por el PAN y en el día estuvieron vigilando promotores del PAN C. Roque Ángel Huaxin, C. María del Carmen Marcito Huaxin y otros estuvieron por los caminos mal aconsejando que no votaran por el PRI.
33	Charro José Crescencio Francisco	Tecpantzingo 7 de julio. Anomalías que seiso por Partido Accion Nacional. La jente los que iban a botar les dician que botaran por el partido azul ya que ellos en el lugar frente al atrio ai estaba la jente amotonada las perzonas que ivan a conecjendo acosejando de nuestro partido y tambie se iba una camioneta de acarrear jente de Xiloxoxitl del mismo partido asta el nuestro partido los dijeron que se fueran y no estubieran en la cacilla. (SIC)
34	Hernández Cortes Rogelio	En la localidad de Pochotitan un día antes de las votaciones el C. Rogelio Hernández Cortes, en la desviación de

	NOMBRE	TEXTO
		Tecpantzingo y Pochotitan se encontraba gente de la Coalición Puebla Unida visitaron a cada uno de los habitantes dando a cambio de un pequeño apoyo muy particular para que no votaran por mi partido, de esa forma compraron gente con 200, 300 y hasta 500 pesos, al otro día en la votación estuvieron acarreando gente con dos camionetas entre ellos iba el propietario a regidor y suplente de Puebla Unida Francisco Cortes Lázaro y Miguel Castillo y otros dos con una camioneta con el logo de Puebla Unida, cuando se cerró la casilla ellos estuvieron en frente hasta que se terminaron los recuentos y los compañeros de mi partido me dijeron que ellos los alejaron del lugar.
35	Ángel Cortes Ecliserio	Tecpantzingo 7 de julio los simpatizantes de puebla Unida estuvieron instruyendo a la gente para que el voto fuera a favor de ellos, estaban en grupos frente a la casilla. Los promotores del voto al C. Gustavo Hernández Alcántara Roque Ángel Huaxin, Silvia Berriozábal Esteban y Silvia Garcia Berriozábal y otros. Ellos manifestaron que no podían estar los regidores suplentes de 5 de mayo más tarde llego el de ello, que es síndico y se quedó toda la tarde en espera de resultados y lo acompañó el presidente se Zoquiapan y una patrulla de ese municipio. El señor homero estuvo acarreando gente de Xiloxchit y Pochotitan en la camioneta roja y organizando gente y haciendo pequeños grupos para emitir su voto a favor de Puebla Unida. No estoy conforme de resultado dado a mi casilla 778 ubicado a bajo del juzgado de paz.

Ahora bien, a fin de verificar el impacto que esas declaraciones pudieran haber tenido en el resultado final, se efectuó una búsqueda de los nombres de los declarantes en el listado nominal de la casilla que se trata, encontrándose lo siguiente:

	NOMBRE	SELLO DE VOTO	No. DE ELECTOR
1	Juárez Ángel Catalina	Voto	322
2	Tepicila Baltazar Florencia	Voto	472
3	Hernández Tepisila Teresa	Voto	257
4	Ortuño Huaxin Marcelo	Voto	402
5	Ángel Rodriguez Ángel	Voto	27
6	Romero Ángel Verónica	Voto	454
7	Cristóbal Palomo Ceferino	Voto	140
8	Reyes Lucas Ausencio	Voto	450
9	De los Ángeles Cortes Sixto	Voto	151
10	Juárez Ocotlán Juan Pedro Antonio	Voto	337

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	NOMBRE	SELLO DE VOTO	No. DE ELECTOR
11	Ángel Juan Antonio	Voto	22
12	Cortez María Teodora	Voto	124
13	De los Ángeles José Ricardo	Voto	152
14	Esteban Hernández Maximina	Voto	176
15	Esteban Hernández Hidalgo	----------	No pertenece a la sección
16	Hernández Cortez Araceli	Voto	214
17	Cortes Diego Pablo	----------	No pertenece a la sección
18	Diego Bautista Lucrecia	Voto	161
19	Cortes Justina (Cortes Tirado Justina)	No voto	108
20	Diego Arroyo Hilario	Voto	159
21	Ángel Concepción Alicia	Voto	7
22	Huaxin Tabaco María Auxiliadora	Voto	267
23	Cortes Gonzalez Pablo Ignacio	Voto	114
24	Cortes Vicente (Cortez Diego Vicente)	Voto	113
25	Hernández Filomena	----------	No pertenece a la sección
26	Cortes Diego Daniel	Voto	93
27	Cortes Diego Celia	Voto	92
28	De Jesus Margarita	----------	No pertenece a la sección
29	Hernández Cristóbal Juventino	Voto	222
30	Cortes Pablo	----------	No pertenece a la sección
31	Diego Arroyo Eleazar	Voto	158
32	Bernabé Hernández Longinos	Voto	64
33	Charro José Crescencio Francisco	Voto	81
34	Hernández Cortes Rogelio	Voto	213

	NOMBRE	SELLO DE VOTO	No. DE ELECTOR
35	Ángel Cortes Ecliserio	Voto	12

De las tablas anteriores se pueden desprender las siguientes conclusiones:

1. Cinco de los ciudadanos que presentaron escritos, no se encuentran en el listado nominal de la casilla 778 Extraordinaria 2, como se advierte al confrontar sus nombres con el contenido de los listados nominales. Y uno de los ciudadanos que sí se encontraban en la lista nominal[9] de la casilla, no votó.

2. Diecinueve ciudadanos manifiestan que los actos de coacción se suscitaron en día distinto al de la jornada electoral.

3. Siete escritos contienen manifestaciones de hechos no relacionados con la compra de votos.

4. Ningún ciudadano manifiesta con precisión la cantidad de electores a los cuales se les compró su voluntad.

[9] Documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo, del código de la materia, esto por ser un documento con carácter público emitidos por funcionarios en uso de sus atribuciones y en virtud de que no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad.

5. Ningún ciudadano manifiesta haber votado a favor de la Coalición Puebla Unida en virtud de recibir una cantidad de dinero en efectivo o en especie.

6. En dieciséis casos, se precisan nombres completos de personas que a decir de los suscritos, estaban comprando votos.

7. En ninguno de los escritos se advierten manifestaciones referentes a la influencia que pudo ejercer el Presidente de una demarcación diferente como lo es el municipio de Zoquiapan.

Como se puede apreciar, el contenido de los escritos se trata de manifestaciones de inconformidad en contra del ofrecimiento de dinero u otros bienes, a cambio de su voto y el de otros electores, pero es importante resaltar que esto no implica que los electores hayan aceptado tal pago, por lo que no es posible probar la presión moral ejercida sobre ellos, máxime cuando tampoco es posible desprender que los actos de coacción hubiera logrado su cometido, cambiando la convicción original de los ciudadanos, orillándolos a votar en contra de su voluntad, a favor de la candidatura común.

Ahora bien, cabe mencionar que a la mayoría de los escritos se adjuntan la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de cada supuesto suscribiente. Sin embargo, este Tribunal advierte a simple vista, que las firmas de algunos de los escritos no coincide con la firma plasmada en la credencial de elector de los ciudadanos,

además de que otros más no firmaron su escrito, lo que hace que dichos documentos carezcan de certeza o veracidad para efectos procesales en esta vía, lo que implica que el indicio se torne levísimo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora además ofrece un escrito signado por el ciudadano Antonio Martín Poblano, Juez de Paz de Tecpantzingo, visible a foja 000100 del expediente de mérito, mediante el cual manifiesta que se presentaron ante él, los ciudadanos Ecliserio Ángel Cortéz, Humberto Arriaga Bernabe, Pablo Cortez, Eleazar Diego Arroyo, Longinos Bernabe Hernández, Rogelio Hernández Cortez, Rigoberto Vázquez Degaona, Carina López Berriosabal, Ubaldo Rodríguez, José Cresencio Francisco Charro, entre otros, para comunicarle de los hechos que se estaban suscitando con motivo de la celebración de los comicios del siete de julio, por lo que estampó sello del juzgado a los escritos que le fueron presentados, según consta en los propios documentos que obran en el expediente de la causa.

Del análisis del listado nominal de la casilla 778 Extraordinaria 2, se desprende que los ciudadanos Ecliserio Ángel Cortéz, Pablo Cortez, Eleazar Diego Arroyo, Longinos Bernabe Hernández, Rogelio Hernández Cortez y José Cresencio Francisco Charro comparecieron ante el Juez de Paz de la comunidad en comento por lo que se encuentran dentro de la lista de los treinta y cinco escritos mencionados anteriormente; Carina López Berriozábal es la electora trescientos cuarenta y tres (343) de la casilla y sí votó; y los

ciudadanos Humberto Arriaga Bernabé, Rigoberto Vázquez Degaona y Ubaldo Rodríguez no se encontraron en el listado nominal.

Además de lo anterior, la actora pretende demostrar la violencia moral ejercida sobre los electores de la comunidad de Tecpantzingo, con un escrito visible a fojas 000030, signado por Federico Lobato Posadas, candidato a regidor por la Coalición Puebla Unida, recibido por el Juez de Paz de Jonotla, Puebla, Claudio Sánchez Ortigoza, mediante el cual señala que la citada coalición realizó actividades tendentes a la compra de votos, especialmente en esa comunidad, acontecimientos con los que él no estaba de acuerdo, por lo que tomó la decisión de hacer la denuncia de los mismos ante la autoridad municipal mencionada.

Además, no acompaña a su denuncia, algún elemento de convicción de lo que refiere, por lo que aunque el escrito tenga el sello de recibo del Juzgado de Paz, lo manifestado en él le dan el carácter de un documento privado que sólo puede ser valorado como un indicio que debe ser adminiculado con otras pruebas fehacientes.

Aunado a lo anterior, la presunción de los escritos anteriormente señalados, se ve disminuida, porque en las constancias analizadas se aprecia que los ciudadanos Claudio Sánchez Ortigoza y Antonio Martín Poblano, quienes se ostentan como Jueces de Paz del Municipio de Jonotla y de la localidad de Tecpantzingo del mismo municipio, respectivamente, plasmaron únicamente su firma

y el sello al final de cada escrito, sin precisar los motivos por los cuales les constan los actos de coacción y compra de votos que supuestamente ejercieron sobre los treinta y cinco ciudadanos citados en el escrito recursal para votar a favor de la Coalición Puebla Unida, ni que hubieran estado presentes ni que ello fuera registrado en otra forma que constituyera medio probatorio eficaz.

Ahora bien, dado que todos los documentos mencionados fueron firmados por el Juez de Paz, es necesario analizar los alcances jurídicos y las atribuciones de los mismos. En ese sentido, los Jueces de Paz señalados con antelación, no describieron los medios que emplearon para corroborar los hechos afirmados por los ciudadanos, en cada uno de los escritos, pues aún y cuando por disposición de los artículos 5 y 268 del código comicial, se encuentran facultados para prestar apoyo a las autoridades electorales el día de la jornada electoral, dichos funcionarios no tienen atribuciones fedatarias o jurisdicción en materia electoral, tal como lo disponen los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los términos siguientes:

> *"Artículo 66. Corresponde a los Juzgados de Paz conocer:*
>
> *I. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda del importe de cien días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla;*
>
> *…*
>
> *Artículo 67. En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor, procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios."*

Bajo ese contexto, se desvirtúa el alcance demostrativo de las constancias en estudio, no resultando idóneas para acreditar plenamente los hechos invocados por la coalición actora.

Así, como se puede concluir del estudio en conjunto de las circunstancias analizadas en los párrafos anteriores, los elementos probatorios aportados por la incoante resultan insuficientes para que este organismo jurisdiccional pueda arribar a la certeza de que en la comunidad de Tecpantzingo, hubo compra de votos a favor de la Coalición Puebla Unida, sobretodo porque la actora no demuestra las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que rodean los acontecimientos que narra en su escrito recursal.

Para este Tribunal, estas probanzas únicamente tiene el valor de presunción, de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del código de la materia, ello en virtud de que se trata de denuncias de hechos que no se hicieron ante la autoridad competente, que para el caso, es el Agente del Ministerio Público, por tratarse de la comisión de un delito electoral.

A mayor abundamiento, es importante señalar que, en todo caso, de haber probado la compra de treinta y un (31) votos, en los cuales no están contados los ocho ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de electores de la casilla 778 extraordinaria 2, no resulta determinante para la votación emitida en la casilla ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla es de sesenta votos

(60). Por otro lado, tampoco resulta determinante para el resultado de la votación del municipio ya que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de cincuenta y tres votos (53).

Por todo lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio de la inconforme al no haber comprobado su dicho, ofreciendo medios probatorios insuficientes y únicamente indiciarios ante autoridades que no son las facultadas para realizar las investigaciones correspondientes y dar fe del dicho de los documentos que son presentados ante ellos.

c) Nulidad de elección prevista en el artículo 378 fracción V del código de la materia, por violaciones sustanciales durante la jornada electoral. Del análisis del escrito de demanda que presentó la coalición actora, se aprecia en el capítulo referente a las peticiones, solicita la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento de Jonotla, Puebla, porque a su parecer se actualizaron las violaciones sustanciales durante la jornada electoral establecidas en el artículo 378 fracción V del código rector.

Para calificar una elección acorde con estos principios es necesario tener, datos ciertos y objetivos de lo ocurrido en las mesas de votación, mediante la satisfacción de todos y cada uno de los pasos previstos, para su obtención.

Ahora bien, el artículo 378, fracción V del código electoral local dispone que una elección será nula cuando: *se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se*

trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

El precepto en cita señala además, que se entienden por violaciones substanciales las siguientes:

a) La realización de escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el propio código o en lugar distinto al señalado previamente por el Consejo Distrital;
b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

La disposición concluye señalando que sólo podrá declararse nula una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, una lectura restrictiva del artículo conduciría a concluir que esos supuestos son los únicos bajo los cuales puede anularse una elección por esa fracción; sin embargo, este Tribunal descarta esa lectura porque estima que la disposición no debe interpretarse taxativa y aisladamente, sino de manera sistemática y funcional con los artículos 40, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal; 3, de la Constitución Local y 8 del Código de la materia, según los cuales, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, *democrática*,

laica, federal cuyas elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en todos los ámbitos en que se realicen, nacionales y de cada una de las entidades federativas.

Para hacer realidad esta forma de gobierno, el Constituyente determinó que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en los ámbitos de competencia federal y local se desarrollarán bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad; máximas que son retomadas por el legislador poblano y plasmadas en los ordenamientos que rigen los comicios en la entidad.

Bajo esa premisa, no puede considerarse que los referidos principios sean aplicables únicamente a una etapa específica del proceso electoral y que si acontecen irregularidades en una fase diversa, puedan surtir sus efectos y ser ignoradas so pretexto de no estar previstas expresamente en la legislación.

Ello es así, porque el proceso electoral es un conjunto de actos complejos que se desarrollan en distintas etapas, de manera que las anomalías cometidas en cualquiera de ellas pueden afectar el resultado final si su magnitud es tal que logre trastocar la autenticidad del resultado.

Así, este Organismo Colegiado estima que las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y

pueden generar la nulidad de elección, pudiendo ser las expresamente señaladas o cualquier otra que afecte las máximas que tienen origen en el documento fundacional de la República Mexicana.

Entonces, para que se obtenga la nulidad de la elección en el ámbito de la legislación poblana basta con que se acredite la existencia de violaciones sustanciales durante alguna de las etapas del proceso electoral, que se trató de circunstancias generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección, puesto que los comicios son válidos en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Federal, la propia del Estado y el Código comicial.

De esta suerte, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente pues sólo realizó una afirmación genérica y superficial en la que no indicó los hechos concretos y particulares por los que estima que acontecieron violaciones sustanciales sin que acompañe pruebas, ante la escasez de agravio y pruebas en la forma que el sistema electoral lo requieren.

SEXTO. Precisión al acta de cómputo final de la elección.

En virtud de lo expuesto en el considerando quinto, apartado a), de la presente resolución, se procede a hacer

la corrección del acta de cómputo final de la elección, la cual originalmente, contenía los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JONOTLA, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN OBTENIDA**	
	Coalición Puebla Unida	1,133	Un mil ciento treinta y tres
	Coalición 5 de Mayo	1,100	Un mil cien
	Partido del Trabajo	0	Cero
	Movimiento Ciudadano	14	Catorce
	Pacto Social de Integración	6	Seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		109	Ciento nueve
VOTACIÓN TOTAL		2,362	Dos mil trescientos sesenta y dos

Sin embargo, del estudio del agravio aducido por la actora, se concluyó que tal como lo manifestó, existe un error en la votación total emitida, concluyendo este Tribunal que tal error deviene del asentamiento incorrecto de la cantidad de votos nulos, los cuales son ciento ocho (108) y no ciento nueve (109) como fue anotado por los funcionarios electorales.

Como se observa, la corrección del acta de cómputo final, únicamente recae en los rubros de votos nulos y votación total, para quedar como sigue:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JONOTLA, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN OBTENIDA**	
	Coalición Puebla Unida	1,133	Un mil ciento treinta y tres

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JONOTLA, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN OBTENIDA**	
	Coalición 5 de Mayo	1,100	Un mil cien
	Partido del Trabajo	0	Cero
	Movimiento Ciudadano	14	Catorce
	Pacto Social de Integración	6	Seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		108	Ciento ocho
VOTACIÓN TOTAL		2,361	Dos mil trescientos sesenta y uno

SÉPTIMO. Asignación de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente. [10]

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*** *(Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se*

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.

Tercera Época.

Cabe señalar que originalmente, mediante el acuerdo CG/AC-140/13 de quince de julio, emitido por el Consejo General, le fueron otorgadas dos regidurías por el principio de Representación Proporcional al municipio de Jonotla, Puebla, asignadas a la Coalición 5 de Mayo.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece,[11] mismo que sirve de referencia para la asignación de la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

NUEVO RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA.			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN:	**VOTACIÓN TOTAL:**	**VOTACIÓN (LETRA:)**	**PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA:**

[11] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil trece.

NUEVO RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA.				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN:		**VOTACIÓN TOTAL:**	**VOTACIÓN (LETRA:)**	**PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA:**
	CANDIDATURA COMÚN DE COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	**1,153**	**Un mil ciento cincuenta y tres.**	48.83 %
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**1,100**	**Un mil cien.**	46.59 %
	PARTIDO DEL TRABAJO	**0**	**Cero.**	0 %
NO REGISTRADOS		**0**	**Cero.**	0 %
VOTOS NULOS		**108**	**Ciento ocho.**	4.57 %
VOTACIÓN TOTAL		**2,361**	**Dos mil trescientos sesenta y uno.**	**100 %**
PORCENTAJE MÍNIMO (2%)			2,361 x 2%= 47 Votos	

Así y acorde a lo que señala el artículo **323 fracción I** del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR R.P. POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO				
	CANDIDATURA COMÚN DE COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y	**1,153**	**Un mil ciento cincuenta y tres.**	48.83 %

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR R.P. POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO				
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**1,100**	**Un mil cien.**	46.59 %

Como se ve, las dos fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así se obtiene:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.		
VOTACIÓN TOTAL		**2,361**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)		**0**
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**
MENOS (-) VOTOS NULOS		**108**
VOTACIÓN EMITIDA		**2,253**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	**COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.**	**1,153**
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:		**1,100**

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.	
REGIDURÍAS A REPARTIR =	**2** [12]
COCIENTE ELECTORAL	**550**

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (550), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	PRD 5 de Mayo	**SI**
VOTACIÓN INICIAL:1,100 **MENOS UNA ASIGNACIÓN = 550 =**		**550**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia:

[12] Se asignarán dos regidurías para el Municipio de Jonotla, de conformidad con la fracción I del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente de estudio.

ASIGNACIÓN DESCONTANDO A LA PLANILLA ELECTA SEGÚN ARTÍCULO 322 FRACCIO V DEL CIPEEP	VOTACIÓN INICIAL	REMANENTE:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
COALICIÓN 5 DE MAYO	**550** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**550**)	**0**	**1**
TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL:			**1**

De la anterior tabla se advierte que luego de haber utilizado la cantidad de votos de la Coalición 5 de Mayo, se tuvo que esta alcanzó una regiduría por esta fracción.

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas, resultado del nuevo cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción I del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan asignadas en los votos obtenidos por la Coalición 5 de Mayo, conforme a las fracciones IV y V del artículo 323.

Por lo anterior, al coincidir las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el Acuerdo de asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en

este fallo, acorde a un razonamiento lógico-aritmético y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relacionado con el error en el acta de cómputo final, **INFUNDADOS e INOPERANTES** los demás agravios esgrimidos por la Coalición 5 de Mayo, interpuestos en el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se modifican los resultados del acta de cómputo final de la elección, en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jonotla, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

CUARTO. Se confirma la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, tal y como se fundamenta en el considerando séptimo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

----------CERTIFICO----------
Que la presente hoja con las firmas de dos de los Magistrados que conforman el Pleno, el suscrito Secretario General de Acuerdos y de la Secretaria Instructora, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-076/2013, en un total de cincuenta y siete fojas en original. **CONSTE**. Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.—----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.